



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos del veinte de enero del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, y Juan Carlos Silva Adaya con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor dé lectura del acta de sesión privada de esta Sala Superior del 16 de enero del presente año y verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, conforme a lo instruido, doy lectura al acta.

En sesión privada del 16 de enero de 2021, en primer término, el Secretario general de acuerdos constató la participación de la Magistrada y los Magistrados electorales presentes, y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para analizar el tema que se precisa.

Como primer y único punto, el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno, la designación de una magistratura de Sala Regional para integrar el Pleno de esta Sala Superior, considerando que del 17 al 25 de enero, no habrá quórum para sesionar válidamente con motivo de las ausencias, en diferentes fechas, de las Magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Analizada y discutida la situación referida, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada y los Magistrados autorizaron la designación del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a efecto de poder resolver los asuntos

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

competencia de esta Sala Superior durante el tiempo que duren las ausencias que imposibilitan sesionar válidamente al Pleno de este órgano jurisdiccional especializado.

Lo anterior, por ser el magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales que fueron designados el 28 de febrero de 2013 y continúan en el encargo y que son, a saber:

Yairsinio David García Ortiz, Adín Antonio de León Gálvez, Héctor Romero Bolaños y el propio Juan Carlos Silva Adaya.

El magistrado presidente instruyó al secretario general de acuerdos, hacer del conocimiento dicha determinación al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, así como a la Magistrada presidenta de la Sala Regional Toluca.

Asimismo, a efecto de hacer del conocimiento de las partes que los medios de impugnación, competencia de esta Sala Superior, así como del público en general se ordena dar a conocer la determinación adoptada por este Pleno en los estrados electrónicos y físicos de esta Sala Superior.

De igual forma, se determina hacer del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de mérito.

Desahogado el punto que motivó la sesión privada a las 13 horas con 15 minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

Por lo antes expuesto, le informo que tres de las personas titulares de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior se encuentran presentes, así como el magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En consecuencia, se verifica la asistencia de cuatro magistrados para integrar quorum en el Pleno de la Sala Superior en esta videoconferencia, por lo que se puede sesionar válidamente.

En consecuencia, todas las determinaciones que se adopten en esta sesión serán plenamente válidas, de conformidad con el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en armonía con la restante normativa que regula el funcionamiento y la emisión de resoluciones adoptadas por esta Sala Superior.

Ahora bien, los asuntos a analizar y resolver son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 recursos de apelación y 6 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 24 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 21 y 38 del 2021, promovidos por Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desestimó los medios de impugnación presentados para controvertir los términos de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el CEN, ello al considerar que no fueron presentados dentro del plazo previsto en los Estatutos, así como en el Reglamento.

En el proyecto se propone la acumulación a considerar que exista conexidad en la causa, así como en el acto impugnado.

Por lo que hace el estudio de fondo se propone revocar para efectos la resolución impugnada, al considerar fundados los agravios expuestos por las personas actoras en los presentes juicios.

Los impugnantes plantean que la resolución impugnada mediante la cual se determinó la improcedencia de los medios de impugnación partidistas es contraria a derecho porque no se llevó a cabo de manera correcta el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, acorde a lo que establecen los estatutos y al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo fundado del agravio deviene porque de acuerdo con una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva *pro actione*, de las reglas generales y específicas que establecen los supuestos procesales para el acceso a la justicia, se requiere la remoción de obstáculos injustificados con la finalidad de que se conozca y resuelva la pretensión aducida.

Por lo anterior, se concluye que las notificaciones del acto o resolución que se combate surten sus efectos legales el mismo día en que se practiquen, a fin de que las partes se encuentren en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa.

Por tanto, cuando el plazo para impugnar esté establecido en días el cómputo debe iniciar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, tal como se desprende de los artículos 58 y 59 de los estatutos del partido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de 2021, promovido por Mahelet Enríquez Sánchez, ex candidata independiente a la

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el procedimiento ordinario sancionador donde se determinó su responsabilidad por la infracción de uso indebido de la Lista Nominal 2017-2018 del Proceso Electoral de Morelos y, en consecuencia, se le impuso una multa.

El procedimiento sancionador se originó por una queja en la que se denunció tanto a Office Max, sucursal Cuautla, que ofrece servicio de fotocopiado como a quien resultara responsable por la reproducción indebida de la lista nominal referida.

A raíz de las investigaciones de la autoridad se llamó a la actora al procedimiento.

En sus agravios, ésta manifiesta que se vulneran los principios de exhaustividad y certeza al valorar las pruebas, pues existe discrepancia tanto en los dichos de quienes supuestamente la identificaron como la persona que acudió a solicitar el servicio de fotocopiado del listado nominal, como en los documentos que se valoraron para atribuirle responsabilidad.

Al respecto, en el proyecto se propone considerar fundados los agravios porque, de la valoración de los medios de prueba que consten en el expediente, consistentes en diversas documentales públicas y privadas se tiene que:

Se acredita que la actora en su calidad de candidata independiente recibió 22 cuadernillos de la lista nominal de Morelos.

Asimismo, que se reprodujeron cuadernillos del listado nominal de tal entidad, pero hay discrepancia en lo asentado en la inspección por la autoridad y lo referido por el apoderado legal de Office Max, sobre la identificación de la persona que solicitó el fotocopiado.

Lo anterior, porque acorde al acta de 29 de mayo de 2018, día de los hechos, los empleados de Office Max dijeron que el personal del INE fue quien solicitó el servicio, pero no dieron mayor referencia de las personas, ni su nombre, filiación o algún otro dato de identificación.

Por su parte, el apoderado de Office Max narró que el Gerente le dijo que la actora fue la persona que solicitó el servicio y que el 30 de mayo comentó que era candidata independiente y dejó un documento, pero estas manifestaciones se hicieron 12 días después de los hechos, así que no tienen inmediatez ni le constan directamente a quien los narra.

Por otro lado, el supuesto documento que dejó la actora es una hoja, un texto similar al del acuse de recibo que proporcionó, le proporcionó la autoridad electoral a la actora, cuando leyó la lista nominal, pero sin mayores elementos, la cual pudo elaborar cualquier persona.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, aunque podría ser un indicio, es levísimo, porque no hay otros elementos que corroboren que fue entregado por la actora, que lo usó para identificarse y solicitar la fotocopia o que necesariamente es el mismo que le entregó la autoridad, sobre todo que en los videos presentados no se advierte esa circunstancia, ni se logra demostrar que fuera la actora la que acudiera a la sucursal, entonces se acrecita la existencia del hecho denunciado, que contraviene en la normativa electoral, pero no hay elementos concluyentes para imputar a la actora la infracción, de ahí que sean fundados los agravios y se proponga revocar la resolución en la parte atinente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso apelación 9 de 2021 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo 646 y el dictamen consolidado 643, ambos de 2020, aprobados por el Consejo General del INE relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2019.

En ello, se determinó sancionar al PRD, entre otras conductas, por la omisión de reportar gastos y no presentar archivos XML de gastos realizados por diversos conceptos.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique la devolución del recurso correspondiente.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y valoración de la documentación comprobatoria por parte de la responsable respecto a la omisión de presentar los archivos XML de diversos gastos realizados por el monto involucrados.

Ello, porque contrario a lo manifestado por el apelante sí fue exhaustivo, pues para determinar cómo no solventada la observación realizada, tomó en consideración la respuesta dada por el recurrente, sin que, en esta circunstancia controvertida, la razón es dada por la responsable para considerarla insatisfactoria.

Asimismo, se estiman infundados los agravios hechos valer respecto a que la responsable no analizó ni valoró la documentación y respuesta a los oficios de errores y omisiones, relacionados con la omisión de reportar gastos realizados en el referido informe anual por el monto involucrado.

Lo anterior, porque del análisis y valoración de la documentación aportada se observa que el recurrente, si bien señala que los archivos relacionados con la observación realizada correspondían a la nómina estatal y estaban incluidos en sus contabilidades, este debió presentar dicha información con la contabilidad federal y no únicamente hacer referencia a su localización en la contabilidad estatal, sin dejar de considerar que la documentación entregada no correspondía al anexo que fue materia de revisión.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable no fue exhaustivo en la valoración de la documentación relativa a la determinación de devolución del remanente al no haber considerado la reserva de fondos correspondiente al rubro de adquisición y remodelación de inmuebles propios en el cálculo que realizó.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo fundado del agravio radica en que ni en la resolución impugnada, ni en el dictamen consolidado se advierte que la responsable valorara las pruebas aportadas por el recurrente, con los cuales el partido pretendió demostrar que realizó una reserva de financiamiento para la adquisición de un bien inmueble, pues de haberlo hecho en los anexos referidos hubiera considerado la cantidad señalada para el cálculo del remanente.

Finalmente se estiman inoperantes los agravios relativos a la negativa de iniciar un procedimiento oficioso, ya que las multas impuestas resultan excesivas.

Respecto al procedimiento oficioso se determina su inoperancia derivado de que esta Sala Superior consideró correctamente la determinación del INE en cuanto a la omisión de adjuntar los archivos XML y la omisión de reportar gastos.

No existe elemento alguno por el que se debiera ordenar a la autoridad responsable al inicio de éste, aunado a que no aportó ningún elemento para ello.

Igualmente, resultan inoperantes los agravios hechos valer en los que se considera que las multas son excesivas, ya que únicamente realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, sin aportar ningún elemento ni exponer argumentos para sustentar por qué en su concepto la multa es excesiva.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada únicamente respecto del remanente a devolver, para el efecto de que emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos que aportó el recurrente, a fin de emitir a determinación que corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Micrófono, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención. ¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 y 38, ambos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos expuestos en este fallo.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 4 de este año se resuelve:

Único. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 9 de este año se decide:

Primero. Se modifica el dictamen y la resolución impugnada en los términos precisados en la resolución.

Segundo.- Se confirma el dictamen y la resolución en cuanto al resto de las conclusiones.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que la hago mía para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 10460 y 10463, ambos de 2020, promovidos en contra de la sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada el 21 de diciembre de 2020 en la que se eligieron a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

En esencia, los promoventes argumentan que la elección es ilegal y contraria a los estatutos del partido y solicitan su revocación.

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El proyecto propone confirmar la designación de los nuevos comisionados del órgano de justicia partidaria, esencialmente por cuatro razones.

En primer lugar, se considera infundado el agravio por el que los promoventes manifiestan que el Consejo Nacional de Morena debió convocar a la Comisión de Elecciones por tratarse del órgano facultado para ello, porque la designación de los comisionados es un acto que corresponde al Consejo Nacional, además de que no se trata de un proceso electivo interno.

En segundo término, el proyecto propone desestimar el agravio relacionado con la supuesta participación ilegal de personas que no ostentaban la calidad de titulares del Consejo Nacional de Morena por tratarse de funcionarios; ello, porque los servidores públicos que militan en Morena no se encuentran impedidos para integrar el referido consejo al tratarse de un órgano de conducción y la restricción que cita el actor únicamente se aplica para los órganos de dirección.

Por otra parte, resultan igualmente infundados los agravios con los cuales los promoventes cuestionan la elegibilidad y el método de postulación de los candidatos que resultaron electos para la Comisión de Justicia, puesto que:

1. De acuerdo con lo dispuesto en las normas estatutarias y con lo ordenado en el juicio 711 de 2020 y acumulados, la designación de los integrantes de la Comisión de Justicia está a cargo del Consejo Nacional, no de su militancia.

2. Los Estatutos no establecen como requisito de elegibilidad ser miembro del Consejo Nacional o del Consejo Consultivo, además, de la lectura de la norma partidista, el Consejo Nacional cuenta con la discrecionalidad necesaria para elegir a quienes considere que deben ocupar tales cargos y.

3. El actor no demostró que las personas electas carezcan de reconocida probidad y honorabilidad.

Finalmente, se consideran infundados los agravios que cuestiona la falta de certeza en la toma de votación y el incumplimiento del principio de paridad de género.

Ello, porque de la escritura pública y acta de la sesión que obran en el expediente se advierte, por una parte, que sí fue posible verificar a detalle el conteo de los votos, la identidad de los presentes y la certeza en el resultado de la votación.

Y por otro, que la autoridad responsable respetó el principio de paridad, ya que, de los cinco integrantes electos, tres fueron mujeres.

El proyecto considera que tampoco se vulneró la secrecía del voto pues en la sentencia del juicio 711 de 2020 y acumulados, la Sala Superior ordenó al Consejo Nacional que la sesión para elegir a los nuevos integrantes de su Comisión de Justicia debía valorar el contexto de la actual pandemia y aprovechar los avances

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tecnológicos, situación que aconteció con su celebración por medio de una plataforma digital en la que su desarrollo y votación fue por ese medio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consulta.

Sí, tiene el uso de la voz la Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Buenas tardes Presidente. Buenas tardes, Magistrados.

Únicamente para decir que en este asunto emitiré un voto parcialmente en contra, en virtud de que considero que el agravio referente a que algunos de las y los militantes de Morena que participaron en la sesión controvertida, no está debidamente acreditado y verificado que sigan integrando comités ejecutivos de las entidades federativas y que, por ende, puedan integrar el órgano nacional.

Estas son las razones en las que, a mayor detalle, abundaré en la emisión de un voto particular. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

¿No la hay?

Secretario, por favor, perdón, tome la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Emitiré un voto particular parcialmente.

Gracias.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Su micrófono Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de tres votos con el voto parcial en contra de la magistrada Janine Otálora Malasis quien anunció la emisión de un voto particular parcial.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10470 y 10473, ambos de 2020, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la designación de los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Secretario general, ahora, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 20 de 2021 y 133 de 2020, cuya acumulación se propone, ambos interpuestos por un diputado federal para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditada la infracción que se le atribuye, relativa a realizar manifestaciones que constituyen violencia política de género en contra de una diputada federal.

En principio, en el proyecto se destaca que apelante interpuso dos demandas idénticas para impugnar el mismo acto, razón por la cual se propone analizar de fondo la demanda que se presentó en primer lugar, es decir, la que dio origen al recurso de apelación 20 de 2021 y desechar la que se presentó en segundo término, la cual dio origen al recurso de apelación 133 de 2020.

Respecto del fondo, la ponencia propone calificar como infundado lo aducido por el inconforme sobre la indebida fundamentación de la competencia, al señalar que

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la autoridad electoral indebidamente lo hizo en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque contrario a ello, la competencia de la responsable se sustentó en las disposiciones atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, la ponencia considera inoperante e infundados los argumentos relativos a que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas en el ejercicio de la actividad parlamentaria o legislativa.

Inoperantes en la medida en que en la secuela del procedimiento sancionador el ahora recurrente no acreditó que el evento en el que fueron realizadas estas expresiones tuvieran un carácter parlamentario o legislativo, por lo que no pueden encontrarse amparadas bajo la protección constitucional e infundados porque las expresiones emitidas por el sujeto denunciado no fueron formuladas en el contexto parlamentario o en el ejercicio de las funciones o competencias legislativas.

En otro aspecto, se consideran infundados los argumentos en los que se aduce que no hay elementos que acrediten que las expresiones se dirigieron en contra de la diputada federal denunciante porque no mencionó su nombre. Lo infundado de estos planteamientos deriva de que las manifestaciones realizadas por el apelante contienen elementos de los que se obtiene inequívocamente que fueron dirigidas en contra de la diputada federal.

Finalmente se consideran infundados los agravios que versan sobre el derecho a la libertad de expresión, ya que su ejercicio en el debate político y la situación particular de los funcionarios de tolerar un nivel de crítica mucho más intenso no le da cobertura a expresiones que puedan constituir violencia política de género, como sucedió en el caso.

Conforme a lo anterior y a efecto de garantizar el debido cumplimiento de la resolución reclamada y la restitución y reparación de los derechos de la denunciante, en el proyecto se propone ordenar al infractor que cumpla con las medidas que le fueron impuestas en la resolución reclamada y de la misma forma se le apercibe de que en caso de incumplimiento se le impondrá las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, queda a su consideración el asunto de la cuenta.

Sí, tiene el uso de la voz, por favor, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

No quisiera comenzar mi intervención sin desear pronta recuperación a la compañera y compañero o compañeros, que en su caso se encuentran enfermos

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y de licencia médica, y por supuesto, darle una bienvenida calurosa para integrar temporalmente al Magistrado Silva en la Sala Superior.

Sobra decir que el magistrado, además de ser magistrado de la Sala Regional Toluca, es uno de los funcionarios más antiguos que se encuentran en activo, con lo cual no estoy diciendo que sea viejo, sino que tiene mucha experiencia.

Por supuesto su presencia hace claro lo evidente, que la justicia electoral federal está conformada tanto por una Sala Superior como por Salas Regionales, que a su vez están integradas por estuendos funcionarios judiciales.

Además, esta es la primera vez en la historia del Tribunal que se hace efectivo en términos de Ley Orgánica la suplencia correspondiente. En fin.

Ya entrando al tema voy a decir que estoy de acuerdo con el proyecto. La primera cuestión es que la violencia política de género no tiene cabida dentro del debate político, es decir, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y no puede darse cabida a expresiones que puedan constituir violencia de género.

Por otro lado, no se infringe, digamos, esta calificación o esta idea fundamental en el proyecto, parte también del principio que no se infringe la inviolabilidad parlamentaria, porque tenemos varias jurisprudencias que tienen al menos 10 u 11 años de existencia donde queda claro que la inviolabilidad parlamentaria protege las opiniones emitidas por los legisladores, pero en el ejercicio de su función parlamentaria.

Así tenemos específicamente la tesis 1 de 2011 donde tiene por rubro: "INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA".

Por otro lado, el denunciado no presenta argumentos y pruebas a su favor a pesar de que fue notificado del procedimiento correspondiente, e inclusive, efectivamente él reconoció en una conferencia de prensa posterior al evento que emitió tales expresiones y que se refirió expresamente a la diputada que fue sujeto pasivo de la violencia política de género.

Igualmente estoy de acuerdo, y esto es especialmente importante con el proyecto, en el que se está haciendo un apercibimiento, un apercibimiento respecto a la posibilidad de que, si el diputado no cumple con la sentencia a lo largo, digamos, del plazo que en la propia resolución o en el proyecto se propone, pues se le puede llevar a cabo medidas justamente correspondientes al apercibimiento respectivo para el cumplimiento, específicamente de la disculpa pública.

Pero entre otras, se pone la posibilidad de que se le incluya en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, y eso me parece, especialmente importante a fin de dar a cumplir nuestra sentencia.

En fin, votaré a favor del proyecto, Presidente, y estas son las razones que expreso al respecto.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado de la Mata.

Continúa a debate el asunto.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que se nos está presentando y, a partir del cual, justamente me gustaría hacer una reflexión en torno a los elementos de este caso.

Este Pleno ya ha advertido y en diversas ocasiones, que la violencia política de género debe ser y es un hecho inaceptable para la sociedad, toda vez que constituye un obstáculo para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos no sólo de manera libre, sino también en ejercicio de una dignidad.

Sobre todo, cuando estas conductas que nos llevan a la violencia política son ejercidas por actores públicos y representantes de la ciudadanía, quienes tienen en sus manos la toma de decisiones y la posibilidad de incidir, en el debate en la agenda pública y en la forma de percibir a personas de ciertos grupos o problemas sociales.

Al respecto, quisiera recordar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J. vs Perú de 2013, destacó que quien emite un discurso es una persona que desempeña un cargo de alta relevancia y, en consecuencia, ejerce una responsabilidad pública, tiene el deber de pronunciarse sobre cuestiones de interés público.

No obstante, todas las declaraciones hechas por servidoras y servidores públicos deben guardar especial cautela, a efecto de no infringir los derechos de las demás personas.

Máxime, cuando se pretende menoscabar a grupos que, históricamente han estado en situación de desventaja, en este caso, una mujer en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, pretendiendo violentarla con dichos misóginos.

En ese sentido y en razón de su alta investidura y cargo de representación popular, un servidor o servidora pública debe cuidar las formas y las palabras que utiliza, ya que las mismas pueden ser replicadas debido al alcance y efectos que sus expresiones pueden generar en determinados sectores de la población.

Quienes ocupan un cargo legislativo deben dar el ejemplo de cómo conducirse en actos públicos frente a mujeres y personas en situación de discriminación, puesto que deben constituirse como referentes morales para la ciudadanía evitando que desde su investidura de poder público se reproduzcan estereotipos misóginos y se ejerza violencia en razón de género.

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La normalización de discursos u acciones machistas es inaceptable, así como una persona, en este caso, un funcionario público que ejerce, además, un cargo de representación utilice o haga señalamientos que de nada abonan al debate público y a la construcción de la vida en democracia.

La relevancia del lenguaje incluyente deriva de la necesidad de nombrar a personas y grupos que han sido invisibilizados y, por tanto, excluidos del espacio público.

Ello, denota la importancia de cómo se presenta un discurso determinado, por ello los dichos que reproducen estereotipos discriminadores o violencia también tienen que ser analizados no solo para atribuirles consecuencias jurídicas determinadas, sino para que nos sirvan de ejemplo de cómo debemos conducirnos como autoridades para que nuestros discursos no formen parte del problema, sino de la solución de este tipo de cuestiones.

Este asunto, finalmente resalta también la importancia de que tenemos como funcionarias y funcionarios públicos la responsabilidad y el deber de cuidar el discurso público.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Consultaría, sí magistrado Silva Adaya, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia, señor Magistrado Presidente y con la venia de este Pleno.

Agradezco la afectuosa y calurosa recepción para el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con el asunto que nos ocupa, quiero destacar que precisamente en la determinación se asumía por este Pleno de la Sala Superior da cuenta de la vocación transformadora y de también la actitud garantista, precisamente para la protección de los derechos humanos de las mujeres, de situaciones que implican violencia política de género de género por razón de sexo.

No cabe duda que las batallas respecto hacia la condición de igualdad de la mujer y la protección de las actitudes discriminatorias, fundamentalmente han sido emprendidas por las mujeres.

Sin embargo, en esta ocasión, tanto la autoridad administrativa como el Tribunal Electoral eventualmente estaría por asumir una determinación de acompañamiento y que resulta conteste con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo cuarto, fundamentalmente el 41, así como diversos tratados internacionales que han suscritos por México, el de la CEDAW y el de la Convención de Belém Do Pará, entre otros más.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ha sido un desarrollo muy prolífico que se ha realizado a través de las determinaciones de los órganos legislativos. Empero, esta situación no es suficiente si no se adoptan medidas como la que eventualmente se aprobaría, a partir del apercibimiento que se hace al sujeto denunciado para que se cumpla con una determinación administrativa, que ha sido, que sería, si se aprobara esta propuesta, avalada, confirmada por la Sala Superior.

En el caso de quienes ocupan cargos públicos en este supuesto de representación popular, como sería un diputado federal, se encuentran sujetos a lo que se conoce como principio de sujeción especial a la ley. Sus libertades de expresión, de manifestación y opinión se encuentran circunscritas, precisamente por estas limitaciones que derivan de lo previsto constitucionalmente en los tratados internacionales de que no se puede limitar o afectar los derechos de los demás, en este caso el de las mujeres.

Y esta obligación impone un deber mayor, como ya se ha destacado, precisamente por la resonancia que tienen estas manifestaciones en cualquier tipo de eventos.

Efectivamente, una prescripción que está prevista en la Constitución Federal, como es el de la inmunidad parlamentaria por las manifestaciones que se hacen en el ejercicio del encargo, no tiene ninguna relación de manera definitiva con manifestaciones que se hacen con estas características y que para efecto de no revictimizar a la actora omito hacer referencia a las mismas.

Es cuanto, señor Magistrado Presidente, Magistrada Janine y Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Silva Adaya.

Si me permiten el uso de la voz, en primer término, también quisiera agradecer la presencia del Magistrado suplente, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para poder conformar el quórum en esta sesión.

Me parece que es un hecho histórico en este Tribunal que se haga valer el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica, a partir de lo que ya comentaba el Magistrado de la Mata, de un par de magistrados, magistradas que están en recuperación y más otros que se encuentran en su periodo vacacional.

Creo que es una forma que demuestra que este Tribunal tiene todos los elementos necesarios para poder integrar permanentemente quorum y qué mejor que con la presencia de un magistrado con las calidades que ya refería el Magistrado Felipe de la Mata: el Magistrado Silva Adaya.

En segundo término, y no quisiera ser reiterativo en torno a lo que se ha expuesto en torno a este recurso de apelación 20, simplemente señalar que comparto plenamente los comentarios, las reflexiones vertidas por mis pares, y señalar que básicamente aquí se alegan dos tipos de derecho por parte del actor que a mi juicio no tienen cabida.

Por un lado, se alega que dichas expresiones denostativas en contra de una diputada federal estaban amparadas en el marco de la actividad parlamentaria, cuestión que me parece no puede ser el caso.

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si bien este Tribunal siempre ha sido garante del ámbito parlamentario y hasta dónde llegan las atribuciones de este Tribunal frente al Poder Legislativo, tanto federal como los estados, me parece que tratándose de unas expresiones que entran dentro del marco de la posible afectación al derecho político a ser votado, como es en este caso la parlamentaria que ha sido afectada y que ha sido denostada, me parece que no puede ampararse bajo el derecho de la actividad parlamentaria.

En ese sentido, creo que es parte del ejercicio de sus derechos a ejercer el cargo, de su bagaje de derechos a ejercer el cargo y, por supuesto, constituye una vertiente que este Tribunal ha venido defendiendo en torno a no permitir la violencia política de género en la actividad político-electoral.

En segundo aspecto también quisiera señalar que tampoco puede ser o puede concebirse como que dichas expresiones por parte del diputado, en este caso que hoy es el actor, puedan estar enmarcadas dentro del derecho a la libertad de expresión; máxime, insisto, cuando este Tribunal ya se ha dicho muchas de las líneas jurisprudenciales y precedentes que tiene en materia de no solo controlar y evitar, sino también establecer medidas de carácter enérgico, vinculadas con la posible afectación a la violencia política de las mujeres para participar en la vida pública.

Creo que, con todas sus letras, es un cáncer que tenemos en nuestra sociedad y en nuestro sistema político, y la forma de erradicarla tiene que ser radical y contundente.

En ese sentido acompaño las propuestas que se hacen en el sentido de que exista o los efectos, una disculpa pública y de no hacerlo, que se tomen las medidas jurisdiccionales y de apercibimiento necesarias para hacerlas valer.

Eso sería cuanto.

Si ya no habría alguna otra intervención, consultaría.
Secretario general, entonces, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 20 de 2021, y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de apelación precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se desecha el recurso de apelación señalado en el fallo.

Tercero. Se confirma la resolución impugnada.

Cuarto. El infractor deberá dar debido cumplimiento a las medidas de restitución y reparación impuestas en la resolución impugnada.

Quinto. Se apercibe a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, que, en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad electoral nacional respecto a las medidas de reparación y restitución, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar a ser, incluso, a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 66 de 2021, promovido por Candelario Maldonado Martínez, aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los antecedentes son los siguientes:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo 4 del presente año, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en diversas entidades.

Por su parte, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el Acuerdo 1 del año en curso, relativo a la modificación del calendario electoral 2020-2021 en dicho estado.

Inconforme con ambos acuerdos, el actor promovió juicio ciudadano. En el proyecto se consideran infundados los planteamientos relativos a la presunta inconstitucionalidad del requisito del porcentaje del respaldo ciudadano para la candidatura independiente a la gubernatura del estado de Nuevo León.

En tanto que, el numeral 204 de la Ley Electoral local se ajusta a la regularidad constitucional al superar el *test* de proporcionalidad, similar calificativa merecen los disensos referidos a la presunta inconstitucionalidad del plazo para la captación de apoyo ciudadano y la ampliación determinada por la autoridad responsable, en tanto que cumplen con el respectivo test.

Otros agravios hechos valer se desestiman por los motivos que se explican en el proyecto.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 67 y 73 de 2021, promovidos por Petra Santos Ortiz, aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Sonora.

Los antecedentes son los siguientes: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo 4 del presente año por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en diversas entidades.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo 20 del año en curso por el que resolvió la solicitud de ampliación de plazo, para recabar el apoyo ciudadano formulada por la actora.

Inconforme con ambos acuerdos, la actora promovió juicio ciudadano. En el proyecto se propone confirmar los acuerdos reclamados. El citado, en primer término, fundamentalmente, porque la circunstancia de que contemplaran que era el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía a diverso aspirante a candidato independiente no se debió a que esa resolución así lo determinara en forma autónoma, porque así lo solicitara ese aspirante, sino que tal acuerdo se limitó a reflejar lo que previamente había determinado el Instituto Electoral de Sonora en diverso acuerdo.

Por otra parte, el acuerdo del Instituto Local se propone confirmarlo en razón de que no combaten las consideraciones en que se fundó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 79 de este año, promovido por Christian Eduardo Gossler Alanís para controvertir el acuerdo INE/CG-04/2021 emitido el 4 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los periodos para la obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en varias entidades federativas, entre ellas Nuevo León, aprobadas mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

En la consulta se consideran infundados los planteamientos relativos a la presunta inconstitucionalidad del requisito del porcentaje de respaldo ciudadano para la candidatura independiente a la Gubernatura del estado de Nuevo León, en tanto que el numeral 204 de la Ley Electoral local se ajusta a la regularidad constitucional al superar el test de proporcional.

Similar calificativa merecen los disensos referidos a la presunta inconstitucionalidad del plazo para la captación de apoyo ciudadano y la ampliación determinada por la autoridad responsable, en tanto que cumplen con el respectivo test.

Por último, se desestima el agravio restante conforme a las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 657 y el dictamen consolidado 655, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la auditoría especial realizada al rubro de "Activo fijo" e "Impuestos por pagar" 2019 de ese instituto político.

En la consulta se estiman infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, porque contrario a lo que señala el apelante, sí se le otorgó el derecho de audiencia, pues al dar contestación al oficio de errores y omisiones 9766, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, al partido accionante se le otorgó el derecho aducido, sin que se advierta alguna trasgresión o vulneración al mismo.

Ahora bien, en cuanto a la falta de exhaustividad y legalidad alegada, se califica de inoperante, ya que no controvierte las razones por las cuales consideran que la responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar que no existían impuestos pendientes por pagar.

Esto porque el recurrente debió considerar que los saldos pendientes de pago eran de los ejercicios 2017 y 2016, en donde se veía involucrado el gasto del Comité Ejecutivo Nacional, como de impuestos locales, sin que del escrito de demanda se identifiquen los montos y conceptos que en su consideración pretendió acreditar ante la responsable.

Finalmente, en cuanto a la petición de la accionante, que en caso de no resultar favorable la determinación de la Sala Superior, se pronuncie para que el cobro se

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

le haga, que se le hará a la responsable sea con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021 es infundado, porque no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado impugnados en lo que fue materia de controversia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo INE/CG04/21, emitido el 4 de enero del 2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los periodos para la obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las diversas entidades federativas, entre ellas Nuevo León, aprobadas mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

Se desestiman los motivos de disenso, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente la modificación en los plazos para la obtención de apoyo de la ciudadanía y de fiscalización realizada por el Consejo General del INE respecto al estado de Nuevo León, fue apegada al marco constitucional y legal, en tanto que se encuentra debidamente justificada con motivo de la contingencia sanitaria y las solicitudes presentadas por diversos aspirantes, por lo que resultó viable ampliar los plazos para recabar el apoyo ciudadano al límite de las fechas fatales; de manera tal que le permitiera cumplir con las actividades del proceso electoral sin comprometer las etapas subsecuentes.

Finalmente, se considera que el acuerdo controvertido tiene como finalidad potenciar el derecho de ser votado de las y los aspirantes a las candidaturas independientes a efecto de que tenga mayor tiempo para recabar el apoyo de la ciudadanía que les permita ser contendientes a un cargo de elección popular como medida extraordinaria ante las dificultades que ha generado la pandemia, lo que de manera alguna afecta a los partidos políticos y los pone en una situación de inequidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención?

Al no haberla, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que es materia de impugnación los acuerdos precisados en el fallo.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 67 y 73, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos.

Segundo. Se confirma en lo que es materia de impugnación el acuerdo precisado en el fallo.

Tercero. Se confirma en lo que es materia de impugnación el acuerdo señalado en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único. Se confirma la resolución y el dictamen precisado en el fallo, en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 15 de 2021, se decide:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a consideración, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 4 al 8 de este año, interpuestos por Jesús Alfredo Paredes López y otros ciudadanos, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por la que determinó que no resultaba procedente la elección consecutiva de un segundo periodo adicional, de aquellas personas que obtuvieron el triunfo en el mismo cargo, en los ayuntamientos de Coahuila, en los procesos electorales 2016-2017 y 2017-2018.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones que se exponen en el proyecto.

Lo anterior, al estimarse infundado el agravio por el que plantean que el periodo de un año en el ejercicio del cargo de las Presidencias Municipales obtenido en el proceso 2016-2017, no debe considerarse para efectos de la elección consecutiva, porque derivó de una situación extraordinaria, dirigida a que las elecciones locales concurren con las de naturaleza federal.

La calificativa al agravio reside en que no existe base constitucional o legal a partir de la cual, pueda derivarse que los periodos de ejercicio de los ayuntamientos deban necesariamente ser de tres años, pues la duración del mandato de quienes ejerzan esos cargos se encuentra en el ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas.

En ese sentido, si en el caso de los recurrentes tuvieron pleno conocimiento oportuno conforme a la ley y a la convocatoria a elecciones del proceso electoral 2016-2017, que el periodo del cargo de los funcionarios municipales electos sería de un año, resulta evidente que no es dable que ahora pretendan desconocer que decidieron participar bajo esas circunstancias.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados queda a su consideración el proyecto de cuenta.

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consultoría si hay alguna intervención.

Al no haberla, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 4 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos precisados en el fallo.

Segundo. Se confirma por las razones expuestas en la ejecutoria, la sentencia impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos, para efectos de resolución, los proyectos según correspondan.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone desechar la demanda de juicio ciudadano 10459 de 2020 promovida, a fin de impugnar la designación de los nuevos miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la improcedencia se actualiza, porque como se considera en el proyecto, el promovente carece de interés jurídico, ya que no acreditó su calidad de militante de dicho partido.

Ahora, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 46 de 2021, así como los recursos de apelación 17 y 18 de 2021, estos últimos cuya acumulación se propone presentados para controvertir respectivamente, la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja relacionada con la integración del Consejo Estatal de dicho partido en la Ciudad de México, así como el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a los horarios de transmisión de promocionales de los partidos políticos, correspondientes al periodo ordinario.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque han quedado sin materia.

A continuación, se propone la improcedencia del recurso de reconsideración 9 de 2021, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con la revocación de la constancia de una aspirante a candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

La improcedencia se actualiza, porque como se considera en el proyecto, no se cumple el requisito especial de procedencia ya que en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, debido a que la autoridad responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención entorno a las propuestas de la cuenta.

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14:13 de este 20 de enero de 2021, se levanta la sesión.

Gracias, buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ASNP 03 20 01 2021
FSL/ASC**

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 03:00:06 p. m.

Hash:  JPyabR/Mi+c8ajeBTsv45TBGZPQ35oDz7pLfhEirQDQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:29:13 p. m.

Hash:  8zQXd1kPfDv2bzmjmgxif3Lj3R2zQrqWnyvTmmqE9Uk=